Expediente: **706/06**
Carátula: **JAVICHO S.A. C/ LORENZO DEMETRIO FELIX S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213289803 - JAVICHO S.A., -ACTOR/A
20178608917 - LORENZO, CONSTANZA YUDITH-TERCERO
20213289803 - ABDALA, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LORENZO, DEMETRIO FELIX.--DEMANDADO/A
20132795534 - ROSALES, WALTER RUBEN-MARTILLERO/A PUBLICO
20184363438 - LORENZO, JOSE SEBASTIAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 706/06

H102335464990

JUICIO: “JAVICHO S.A. c/ LORENZO DEMETRIO FELIX s/ ACCIONES POSESORIAS - Expte. n° 706/06”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 01/04/2025, el Sr. Lorenzo José Sebastián, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Rodolfo Córdoba, solicita se aclare la Sentencia interlocutoria dictada en fecha 27/03/2025. En virtud de la citada Resolución, solicita aclaración con respecto a la dación en pago efectuada por el mismo.

II.- Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, cabe dej*ar establecido que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: “la aclaratoria constituye de conformidad al art. 269 CPCC (texto consolidado por ley 8240), un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Básicamente el mecanismo significa autorizar a que subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible”* (CCDLy Familia y Suc.Concep. Villafañe, R.N. vs. Sepulveda, J.C. s/cobro ejecutivo. Sallo 113, 09/11/2012). Ahora bien, siendo que la aclaratoria resulta el remedio útil a los fines de satisfacer la pretensión traída a resolver, resulta pertinente proceder al examen del alcance de su procedencia.

Analizadas las constancias de autos, en especial, el estado actual del trámite del presente proceso, teniendo en cuenta, especialmente, la presentación en fecha 12/03/2025, por la que el Registro General de Subastas Judiciales remite el listado de postores correspondiente, y, posteriormente en fecha 13/03/2025, el Martillero Público Walter Rubén Rosales presentó listado y mayor oferta realizada, y, por consiguiente, que se encuentra pendiente en el presente la audiencia de adjudicación, surge evidente el estado de avance y realización de la subasta electrónica dispuesta en autos.

Además, cabe destacar lo que surge de la manifestación realizada por los letrados Abdala y Fajre, (en fechas 27/02/2025 y 25/03/2025), por las cuales, rechazan la dación en pago y citan el art. 869 del CCyCN, según el cual, el acreedor no está obligado a a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

Asimismo, por último, estimo que, de lo solicitado y manifestado por el Sr. Lorenzo, tampoco se encuentran configurados los supuestos ni los requisitos previstos por el art. 675 del CPCyCT (Ley 9531).

En consecuencia, por todo lo expuesto previamente, y en especial, atento a la instancia en la que se encuentra actualmente el presente trámite de subasta electrónica, resulta extemporánea la dación en pago ofrecida, y el pronunciamiento respecto de la misma, ha devenido abstracto.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACLARATORIA solicitada por el Sr. José Sebastián Lorenzo, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Rodolfo Córdoba, respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 27/03/2025. En consecuencia, se aclara que, sobre el punto omitido en dicha Resolución, esto es, la dación en pago efectuada por el demandado, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre la misma, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- 706/06 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.